

LA PAZ NO ES UN DERECHO ABSOLUTO

La paz como derecho y como valor es uno de los fines principales del Estado de derecho, y especialmente de la Constitución de 1991. Sin embargo, esto no conlleva a entender que la paz sea una razón de Estado que prevalezca automáticamente frente a otros derechos constitucionales. La Corte Constitucional reconoce el valor y peso del derecho a la paz, así como del deber a la paz, pero establece que no es posible invocar este derecho para justificar cualquier tipo de medida que vulnere o no garantice otros derechos constitucionales.

i) La paz y la Constitución de 1991

Uno de los fines que dieron paso al proceso constituyente de 1991 fue el tema de la paz.¹ De ahí que durante la Asamblea Constituyente se hablara de la Constitución como un tratado de paz,² y se cristalizara el concepto de la paz como derecho básico del que se desprenden todos los demás derechos.³

Como resultado de ello la paz quedó plasmada en la Constitución desde el preámbulo mismo. Según éste “el pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano (...) con el fin de (...) asegurar a sus integrantes (...) la paz, dentro de un marco jurídico democrático y participativo (...), decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución Política de Colombia”. A partir de allí se desarrolló el artículo 22, según el cual “la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.” Así, la Constituyente recogió una serie de desarrollos internacionales que venían impulsando la consagración del derecho a la paz

¹ Corte Suprema de Justicia. M.P. Hernando Gómez Otálora y Fabio Morón Díaz: “Así, la Corte expresó que el fortalecimiento de las instituciones políticas fundamentales era necesario para hacer frente a las muy diversas formas de ataque a que se viene sometiendo la paz pública y así lo ha entendido la opinión nacional (...)”.

² “Ha sido nuestra Constituyente concebida de manera fundamental para devolverle al país la ruta de la paz perdida desde hace casi cinco décadas.” (Delegatario Misael Pastrana Borrero, 13 de febrero de 1991, Gaceta No. 26, pág. 45.) “A raíz de la convocatoria de esta Asamblea, tanto la Corte Suprema de Justicia en el fallo mediante el cual le impartió viabilidad jurídica, como en distintas oportunidades el Presidente de la República, le han trazado como objetivo fundamental el ser el medio idóneo para la configuración de un Tratado de Paz entre los colombianos.” (Constituyente Álvaro Echeverry Uruburu, 12 de Abril de 1991, Gaceta No. 48, pág. 22.) “Que la Asamblea Nacional Constituyente sea un tratado de paz ha sido y es la voluntad de la inmensa mayoría de los colombianos.” (Constituyente Aída Abella, 21 de mayo de 1991, Gaceta No. 80, pág. 60)

³ “En primer lugar hay que incluir el derecho a la paz. Yo creo que esa es una de las grandes transformaciones de nuestro tiempo porque sin el derecho a la paz y sin la paz, el resto de los derechos se quedan escritos. Es muy difícil, desde luego, demandar ciertas libertades del siglo pasado en el momento en que no hay paz. El derecho a la paz es esencial.” Intervención del Constituyente Diego Uribe Vargas en la Asamblea Nacional Constituyente. Miércoles 1 de febrero de 1991. Gaceta Constitucional No. 26. “*La consagración del derecho a la paz y el deber que todos tienen de respetarlo, es un avance importante en la nueva Constitución, ya que, si en el capítulo de los principios se habla de la paz como valor indeclinable del pueblo colombiano, que compromete al Estado y a la sociedad, no cabe duda que la paz constituye un derecho de todas las personas y simultáneamente deber para el Estado y todos los componentes de la comunidad. Es afortunada la expresión que reclama para la paz el carácter de derecho síntesis, ya que sin él sería imposible ejercer a cabalidad el resto de las prerrogativas ciudadanas. Las incitaciones a la guerra y a la violencia, la prédica del odio y de las soluciones de fuerza, son descaradas violaciones al derecho a la paz, que debe ser respetado tanto por cada ciudadano, como por los órganos del Estado. La paz es condición de la vida civilizada y sustentáculo del orden jurídico y de las libertades públicas. El compromiso de mantenerla no corresponde sólo a los poderes públicos, sino que se torna en acción solidaria de todos los que conforman el tejido social.*” Ponencia del delegatario Diego Uribe Vargas en la Asamblea Nacional Constituyente. Acta de Sesión Plenaria. Miércoles 5 de junio de 1991. Gaceta Constitucional No. 128.

01-11-14

Documento de trabajo

como un derecho colectivo de los pueblos, un derecho humano de carácter universal, y un propósito fundamental del derecho internacional.⁴

En consecuencia desde sus primeras sentencias la Corte Constitucional concibió la paz como un derecho sin el cual no es posible ejercer plenamente los demás derechos. Así, según ésta: “la convivencia pacífica es un fin básico del Estado y ha de ser el móvil último de las fuerzas del orden constitucional. La paz es, además, presupuesto del proceso democrático, libre y abierto, y condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales.”⁵

De igual forma la Corte ha señalado que: “la Paz constituye (i) uno de los propósitos fundamentales del Derecho Internacional; (ii) un fin fundamental de Estado colombiano; (iii) un derecho colectivo en cabeza de la Humanidad, dentro de la tercera generación de derechos; (iv) un derecho subjetivo de cada uno de los seres humanos individualmente considerados; y (v), un deber jurídico de cada uno de los ciudadanos colombianos, a quienes les corresponde propender a su logro y mantenimiento.”⁶

Ahora, el hecho de que la paz sea entendida como una condición necesaria para poder garantizar plenamente todos los demás derechos (o un “derecho síntesis” en los términos de la Delegación de las FARC-EP), no implica que ello permita anular todos los demás derechos para su logro. Por el contrario, la paz –como cualquier otro derecho– debe ser ponderado para encontrar un equilibrio.

ii) El concepto de ponderación de derechos

En la teoría del derecho constitucional moderno se entiende que no hay ningún derecho absoluto y que existe la posibilidad de que dos o más derechos fundamentales se enfrenten en un caso concreto. En estos casos se usa el método de la ponderación para resolver la colisión de derechos de la manera que mejor los satisfaga. Este método permite sopesar los derechos constitucionales que se encuentran en colisión sin que se restrinja de manera absoluta o se anule cualquier de ellos.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que “el ejercicio de los derechos plantea conflictos cuya solución hace necesaria la armonización concreta de las normas constitucionales enfrentadas. El principio de armonización concreta impide que se busque la efectividad de un derecho mediante el sacrificio o restricción de otro. De conformidad con este principio, el intérprete debe resolver las colisiones entre bienes jurídicos, de forma que se maximice la efectividad de cada uno de ellos. La colisión de derechos no

⁴ Ejemplo de ello son el Preámbulo de la Carta de Naciones Unidas, el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Preámbulo a la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, la Resolución 5/XXXII de la Comisión de Derechos Humanos, y la Resolución 33/73 de la Asamblea General, sobre la Preparación de las Sociedades para la Vida en Paz.

⁵ Corte Constitucional: Sentencia T-102/93

⁶ Corte Constitucional: Sentencia C-370/06

debe, por lo tanto, resolverse mediante una ponderación superficial o una prelación abstracta de uno de los bienes jurídicos en conflicto. Esta ponderación exige tener en cuenta los diversos bienes e intereses en juego y propender su armonización en la situación concreta, como momento previo y necesario a cualquier jerarquización o prevalencia de una norma constitucional sobre otra. (...) Mediante ésta, se busca un equilibrio práctico entre las necesidades de los titulares de los derechos enfrentados. La consagración positiva del deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, elevó a rango constitucional la auto-contención de la persona en el ejercicio de sus derechos. La eficacia constitucional de este deber, en consecuencia, exige de los sujetos jurídicos un ejercicio responsable, razonable y reflexivo de sus derechos, atendiendo a los derechos y necesidades de las demás y de la colectividad”.⁷

iii) La ponderación entre el derecho a la paz, la justicia y los derechos de las víctimas

La metodología de ponderación cobra especial valor en el contexto colombiano cuando se trata de lograr al mismo tiempo la terminación del conflicto armado interno y la máxima satisfacción posible de los derechos de las víctimas.

Esta tensión ha sido analizada por la Corte Constitucional en diversas oportunidades. Según ésta “es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva). Para cumplir con este objetivo central es necesario (...) el reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos. En este sentido, las víctimas deben lograr en el proceso el restablecimiento de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación”⁸. De igual forma la Corte ha señalado que “la justicia en sociedades en proceso de transición democrática hacia la paz exige un abordaje distinto ante la tensión entre la obligación estatal de impartir justicia y la necesidad de fijar condiciones que permitan la superación del conflicto y la consecución de la paz. Este abordaje en justicia transicional no implica necesariamente la preeminencia de la paz o de la justicia, pues ambos deben ser asumidos en términos de respeto y garantía”.⁹

La forma de resolver esta tensión, según la Corte, es precisamente a través del método de ponderación. Según la Corte “el método de ponderación es apropiado para la resolución de los problemas que plantea este caso, por cuanto no es posible materializar plenamente, en forma simultánea, los distintos derechos en juego, a saber: la justicia, la paz y los derechos de las víctimas. El logro de una paz estable y duradera que sustraiga al país del conflicto por medio de la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley puede pasar por ciertas restricciones al valor objetivo de la justicia y al derecho correlativo de las víctimas a la justicia, puesto que de lo contrario, por la situación fáctica y

⁷ Corte Constitucional: Sentencia T-425/95

⁸ Corte Constitucional: Sentencia C-579/13

⁹ Corte Constitucional: Sentencia C-180/14

01-11-14

Documento de trabajo

jurídica de quienes han tomado parte en el conflicto, la paz sería un ideal inalcanzable; así lo ha demostrado la experiencia histórica de distintos países que han superado conflictos armados internos. Se trata de una decisión jurídica y práctica del Legislador, que se orienta hacia el logro de un valor constitucional.”¹⁰

La conclusión de este análisis de ponderación es que la paz no es un derecho absoluto. La búsqueda de la paz no implica, como lo ha expuesto la Corte “un relajamiento de las obligaciones internacionales de los Estados en el compromiso universal de respeto a la dignidad y a los derechos humanos”.¹¹ En consecuencia, “la paz no lo justifica todo. Al valor de la paz no se le puede conferir un alcance absoluto, ya que también es necesario garantizar la materialización del contenido esencial del valor de la justicia y del derecho de las víctimas a la justicia, así como los demás derechos de las víctimas, a pesar de las limitaciones legítimas que a ellos se impongan para poner fin al conflicto armado”.¹²

¹⁰ Corte Constitucional: Sentencia C-370/06

¹¹ Ídem.

¹² Ídem.